

Laicado 19/7/16.

Fs 104-ciento cuatro

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, treinta de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL.-

- 1.- Que, se ha incoado causa rol 112.402-S a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, c.n.i. 10.608.304-5, Director regional del Servicio Nacional del Consumidor y representante legal del mismo, ambos con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, representada por su gerente de tienda o jefe de local don Pedro Grandon, ambos con domicilio en Avenida Aníbal Pinto N° 278, Temuco, por infracciones a los arts 3, 12 y 23 de la ley 19496, conducta que afecta el interés general de los consumidores.
- 2.- Que, la parte denunciante expresa que a través de la recepción del reclamo administrativo N° caso 7811684 interpuesto por don Osvaldo Higuera Cayuleo, c.n.i 10.822.588-1, con domicilio en pasaje Vissat N° 0624, de Temuco, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, SERNAC de la Región de La Araucanía ha tomado conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de los servicios del giro de la empresa denunciada. Expresa que el reclamo administrativo interpuesta por el consumidor da cuenta que en su condición de cliente de la empresa denunciada con fecha 6 de octubre 2014, concurre hasta el establecimiento comercial denunciado, también conocido como Supermercado Cugat, ubicado en Avenida Aníbal Pinto N° 278, de Temuco, con la intención de efectuar algunas compras, lo que acredita con la boleta N° 0000191197, mientras efectuaba las compras hizo uso del estacionamiento de que dispone el establecimiento comercial para sus clientes, dejando en el lugar N° 26 el vehículo marca Chevrolet PPU KS-4776, en que se movilizaba, quedo completamente cerrado y convenientemente dispuesto o estacionado para no entorpecer el tráfico de los restantes clientes. Al momento de retirarse del establecimiento comercial se percató de que había sustraído de su camioneta el motor petrolero Kipor alta presión, color amarillo. Llamó a Carabineros quienes tomaron el procedimiento de rigor. Señala el denunciante que traslado el reclamo a la empresa Sociedad Comercializadora Cugat Limitada, la que no dio respuesta a ninguna de los requerimientos enviados, por lo que el reclamo administrativo se encuentra agotado. Se refiere, luego a las disposiciones infringidas por la parte denunciada, en especial los arts 3, letra d), 12 y 23 de la ley 19496. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas. A fs 54 consta la notificación de la denuncia.
- 3.- Que, a fs 43 don **OSVALDO OMAR HIGUERAS CAYULEO**, domiciliado en calle Bisset N° 0624, Temuco, interpone, según rectificación rolante a fs 57, querrela infraccional en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, representada por su gerente o jefe de local don Pedro Grandon, ambos con domicilio en Avenida Aníbal Pinto N° 278, Temuco, por infracciones a los arts 3, 12, 23 de la ley 19496. Expresa que con fecha 6 de octubre 2014 concurre al local de la denunciada con la intención de efectuar algunas compras, lo que comprueba con la boleta N° 0000191197, hace uso del estacionamiento de que dispone el establecimiento comercial para uso de sus clientes, ocupa el lugar signado con el N° 26 dejando ahí la camioneta marca Chevrolet, PPU KS-4776, completamente cerrado y convenientemente dispuesto o estacionado, al regresar a su vehículo se percató que le habían sustraído una motobomba petrolera, Kipor, de alta presión, consultado el guardia este le manifiesta no haber visto nada. Realiza un reclamo ante Sernac, no obtiene ninguna respuesta. Solicita se apliquen a la querrellada el máximo de las sanciones contempladas en la Ley.

4.- Que, el comparendo de estilo se realiza a fs 72, con la asistencia de todas las partes. La partes denunciante y querellante ratifican su accionar y solicitan se dé lugar a ellas con costas,

5.- Que, la parte denunciada y querellada contesta en la audiencia, solicitando el rechazo de las acciones incoadas, ya que si bien es cierto que el señor Higuera Cayuleo concurrió al establecimiento comercial Cugat, con fecha 6 de octubre 2014, ubicado en Avenida Aníbal Pinto N° 278 a realizar algunas compras, dejó estacionado su vehículo en el estacionamiento que tiene el supermercado, el que cuenta con guardias y cámaras de seguridad, pero no cuenta con guardias para cada vehículo y que el supermercado no ha vulnerado ninguna norma

6.- Que, no existe en autos ninguna probanza que permita dar por acreditado los hechos expuestos por la parte denunciante y por la querellante.

7.- Que, una vez examinados los antecedentes aportados en autos por las partes y las probanzas rendidas, carece esta sentenciadora de elementos de juicio que le permitan dar por acreditada que la denunciada y querellada haya infringido normas de la Ley 19496, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia, atendido lo expresado en los considerando precedentes, no se acogerá la denuncia y querrela de autos.

8.- Que, en relación la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs 43 y siguientes, el tribunal no emitirá pronunciamiento alguno por cuánto las partes lograron el avenimiento de que se da cuenta a fs 73.

Y VISTOS:

Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 50, 51,y 53 de la Ley N° 19496; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: 1.- **Que se rechaza** la denuncia infraccional interpuesta a fs 1 y la querrela de fs 57 en contra de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, ello conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia. 2- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.402-S**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE**

